



Número Único 110016000015201703168-00
Ubicación 54352
Condenado LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
C.C # 1023920937

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000015201703168-00
Ubicación 54352
Condenado LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
C.C # 1023920937

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2017 03168 00
Ubicación: 54352
Condenado: LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: CALLE 69 C BIS SUR No. 30 - 15
BARRIO VILLAS DE BOLIVAR
319-3052024

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.920.937 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación allegada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal-Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** a la pena principal de seis (6) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 17 y 18 de abril de 2017 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de petición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente desde el 25 de enero de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

3.- El 16 de julio de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 23 de enero de 2020 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como quiera que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de ese municipio.



- 4.- El 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- En auto del 27 de abril de 2020, se reconocieron 2 meses y 17.5 días de redención de pena, y se negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020.
- 6.- El 20 de mayo de 2020, no se repuso la decisión del 27 de abril de 2020 y se rechazó el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.
- 7.- El 28 de mayo de 2020, la instancia ejecutora negó el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica.
- 8.- En auto del 12 de agosto de 2020, se reconocieron 3 meses y 15 días de redención de pena, y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión de las diligencias a este despacho.
- 9.- En auto del 17 de noviembre de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.
- 10.- En autos del 20 de septiembre y 2 de diciembre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho la comunicación No. 90271-ARCUV-CERVI del 1º de noviembre de 2021, suscrita por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas los días 9 de junio, y 21 y 31 de octubre de 2021 por el penado **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**.

Así mismo, una vez verificado en el expediente y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se evidencia que en auto del 22 de abril de 2021 se ordenó adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto de las trasgresiones efectuadas por el prenombrado para los días 22, 25, 29, 30 de marzo, y 1º, 6, y 7 de abril de 2021.

Finalmente, en auto del 22 de julio de 2021 este despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto del trámite referido, entre tanto, se asignara un profesional del derecho por la Defensoría Pública que ejerciera la defensa técnica de **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, y a la par, fue incorporada la documentación remitida por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, allegando el informe de trasgresiones efectuadas los días 23 de diciembre de 2020, 25 de marzo y 31 de mayo de 2021 por el prenombrado.



Por lo anterior, una vez aclarado que el Doctor Gilberto Guiza Díaz cuenta con personería para ejercer la defensa técnica de **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, en auto del 1º de julio de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

La defensa del sentenciado **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** en pretérita oportunidad señaló que para los días 23 de diciembre de 2019 (sic), 25 de marzo y 31 de mayo de 2021, el dispositivo implementado a su prohijado estaba descargado y con batería baja, aunado a que atendiendo su pobreza extrema, no ha podido pagar la factura de la luz y en el sector hay cortes de energía eléctrica de manera constante; sin embargo, siempre ha permanecido en su lugar de reclusión domiciliaria, situación que acredita con las visitas de control efectuadas por los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; por tanto, solicitó no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado.

De otra parte, el sentenciado **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** señaló que para los días 12 y 23 de julio, 2 y 24 de agosto, 21 de octubre, 11, 18 y 22 de noviembre, y 21 de diciembre de 2021, debió asistir a recibir atención médica y medicamentos, situación que fue autorizada por la autoridad penitenciaria.

A efectos de lo anterior, remitió copias de las constancias médicas expedidas por la AUNAR SALUD S.A.S. de los días 23 de julio, 21 de octubre, 11 de noviembre, 21 de diciembre de 2021, y 19 de enero de 2022, y escritos remitidos a la autoridad penitenciaria solicitando las autorizaciones referidas.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, se comprometió a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
2. *Observar buena conducta.*



3. Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir con las adicionales de seguridad que se le hubieren sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante, lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididos por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **LUIS CARLOS MONTAÑO**



MONTAÑO, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el cual, la defensa señaló que para los días 23 de diciembre de 2019 (sic), 25 de marzo y 31 de mayo de 2021 el dispositivo electrónico arrojaba alerta de apagado, como quiera que atendiendo la situación económica de su prohijado no había podido cancelar las facturas de servicios públicos, y por su parte el penado señaló que para los días 12 y 23 de julio, 2 y 24 de agosto, 21 de octubre, 11, 18 y 22 de noviembre, y 21 de diciembre de 2021, debió salir de su domicilio a fin de recibir atención médica.

Respecto de las exculpaciones señaladas se evidencia que, si bien es cierto la defensa y el penado remitieron pruebas por lo menos sumarias, con las cuales justificaron las salidas para los días referidos, guardaron absoluto silencio frente a las trasgresiones de los días 22, 25, 29, 30 de marzo, 1º, 6, y 7 de abril, 9 de junio, y 31 de octubre de 2021.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado trasgredió las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta; no obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** e ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y en las exculpaciones remitidas no se acredita por lo menos de manera sumaria la situación extraordinaria, el caso fortuito y/o fuerza mayor señalado, que justificaran su salida de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria; por tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente aclarar que pese a no ser objeto de valoración en la presente determinación, **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** continúa trasgrediendo las obligaciones adquiridas para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que fueron remitidos informes por la autoridad penitenciaria entre los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022.

Así las cosas, se pone de manifiesto que **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se librá la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.



Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

2.- Abstenerse por ahora, de adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto del informe de trasgresión de los días 19, 21 y 24 de diciembre de 2021, y 18 y 19 de enero de 2022 remitidos mediante el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 21 de enero de 2022 proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI - Área de Vigilancia Electrónica, en consideración a la determinación adoptada en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.920.937 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, de haberla, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se librá la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.920.937 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

31 MARZO 2022

11:30 AM

LUIS CARLOS M

5162247



CC/1023920937



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N.º
	smchg
28 ABR 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 28/03/2022 15:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



CamScanner 03-28-2022 14.39.pdf
305 KB

Responder

Reenviar

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 2:58 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación Luis Carlos Montaña Montaña

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

De: Natalia montaña <ingridnataliamontano@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 14:40

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Luis Carlos Montaña Montaña

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 28 de Marzo 2022

SEÑORES JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Radicación: 110016000015201703168

Ubicación: 54352

Condenado: LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO

Cedula: 1023920937

Dirección: Calle 69 C Bis sur # 30-15

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

SEÑORES juzgado me remito a su digno despacho motivo por el cual decido apelar a la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Señores juzgado como he dado a conocer la situación por la cual estoy pasando, ya que soy una persona con una enfermedad terminal y por lo cual no puedo dejar de asistir a mis citas médicas, ya que son muy indispensables para mi salud. Como les he hecho saber el porqué de mis salidas, ya que tengo que asistir de forma presencial

PRIMERO: citas médicas y reclamo de medicamentos

SEGUNDO: estipulando fechas en las cuales he asistido al médico, las cuales son:

- 1) **Martes 21 de diciembre de 2021 a las 2:00 pm**
- 2) **Viernes 23 de julio de 2021 a las 12:00 pm**
- 3) **Viernes 18 de marzo de 2022 a las 8:30 am**
- 4) **Viernes 18 de febrero de 2022**
- 5) **miércoles 19 de enero de 2022 a las 9:00 am**
- 6) **sábado 29 de enero de 2022**
- 7) **jueves 11 de noviembre de 2021**
- 8) **miércoles 21 de octubre de 2021 a las 2:00 pm**
- 9) **lunes 26 de julio de 2021 a las 11:00 am**

Asistí al parque el tunal para recibir la vacuna contra el Covid-19 el día 22 de noviembre de 2021 otra salida, reclame mi documento (cedula de ciudadanía) el cual no tengo fecha y demás salidas fueron para autorizar citas médicas, autorizar medicamentos y reclamo de los mismos, por lo cual no me dan una constancia, ya que no es una cita como tal.

Por esta razón tiendo a apelar a la decisión que ha tomado el juzgado, ya que siempre que han venido los servidores del INPEC me han encontrado en mi domicilio.

No siendo más agradezco su comprensión, colaboración, respuesta y demás.

LUIS CARLOS MONTAÑO
CC 1023920937